



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** :: 50001 33 33 009 2022 00271 00  
**DEMANDANTE** ANA LAUDICE MARTINEZ CADENA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO LEY 2080/21

---

Procede el Despacho a resolver respecto del recurso de reposición y/o sobre la concesión del recurso de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante, el día 09 de mayo de 2023, en contra del auto del 05 de mayo de 2023 por medio de cual se adecuó el medio de control y rechazó la demanda.

Se observa que los referidos recursos fueron presentados y sustentados el 09 de mayo de 2023, recepcionados ante el correo electrónico de este despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, es decir, en tiempo.

Argumenta el recurrente que existe un error de interpretación del despacho, al momento de realizar el conteo de los términos para estudiar la caducidad del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se acudió a la administración de justicia fue por el medio de control de reparación directa, pues indica que en el asunto no se está solicitando que se declare la ilegalidad del acto administrativo demandado.

Luego de hacer mención de citas jurisprudenciales, sostiene que al rechazar la demanda por la adecuación que realiza el despacho, se está vulnerando el derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que el juez no puede establecer un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del estado, manifestando que, por el contrario, debe analizarse cada caso en particular, en procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos de sus asociados.

Reitera que, en el presente asunto, no está en cuestión la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la administración municipal de Puerto Gaitán desvinculó a su representada, sino lo que se reclama son los perjuicios que le fueron causados por los efectos de dichos actos administrativos, razón por la cual, el estudio debe centrarse en determinar si los perjuicios reclamados tienen su origen en los mismos.

### **Consideraciones:**

El artículo 242 del C.P.A.C.A., señala que procede el recurso de reposición contra todos los autos; al tanto, que el 243 de la misma codificación enlista aquellos que son pasibles de apelación. Por lo que, al haberse interpuesto en tiempo, la reposición, se entrará a estudiar los argumentos presentados por el recurrente.

Para ello, es necesario traer nuevamente a colación lo pretendido por el actor veamos:

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Ana Laudice Martínez Cadena, solicita se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Puerto Gaitán, por los perjuicios causados como consecuencia de la actuación omisiva evidenciada en el acto administrativo contenido en la Resolución No. DA-1000-84.01-0597 del 30 de julio de 2020.

Así mismo, los fundamentos fácticos que soporta lo pretendido por la actora son los siguientes:

1. Que la señora Ana Laudice desempeñó los empleos denominados Técnico Operativo, Código 314, grado 02 y Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03 dentro de la planta de empleos del Municipio de Puerto Gaitán.
2. Que a través de los Decretos 058 y 060 del 26 de abril de 2013, el Municipio de Puerto Gaitán realizó una reestructuración administrativa de su planta de personal, modificando la planta de empleos. Decisiones que fueron declaradas nulas mediante sentencia del 14 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.
3. Que pese a las irregularidades en la estructura administrativa y la planta de empleos del Municipio de Puerto Gaitán, se realizó convocatoria territorial adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo No. 2018 1000004336 del 14 de septiembre de 2018 para la provisión de los respectivos empleos.
4. Que el ente territorial omitió convocar a concurso para proveer el cargo ocupado por el actor dentro de los seis meses siguientes a su nombramiento en provisionalidad, lo que realizó solamente transcurridos doce años después.
5. Que debido a dicha omisión la demandante se ha visto afectada dado su condición de madre cabeza de familia, generándole alteración emocional.
6. Que mediante la Resolución Administrativa No. DA – 1000-84.01-0597 del 30 de julio de 2020, la demandante fue declarada insubsistente después de 6 años de servicio.
7. Que la omisión en la que incurrió la entidad demandada, generó un daño especial al no haberse adelantado ninguna actuación administrativa para brindarle la protección laboral por su condición especial de madre cabeza de familia de su menor hijos Jhoan Alejandro.
8. Que la Resolución No. DA- 1000-84.01-0597 del 30 de abril de 2020 se notificó a la actora el 19 de agosto del mismo año.

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante reiterar que el artículo 90 de la Constitución Política estableció que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, que fueren causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; para el efecto el artículo 140 del C.P.A.C.A., consagró el medio de control de reparación directa, bajo el cual quien considere que se le ha causado un daño antijurídico en los términos del artículo 90 constitucional, podrá demandar la correspondiente indemnización de perjuicios.

De otro lado, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, consagró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y que en consecuencia se le restablezca el derecho, siendo procedente la nulidad por las causales contempladas en el inciso segundo del artículo 137 ibidem.

Sobre la adecuación del medio de control, siendo el argumento que expone el recurrente, al no estar de acuerdo con este despacho, se previene que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que no puede el accionante a su arbitrio elegir el medio de control que ha de incoar, sino que ello dependerá de la fuente en que se originó el daño, aclarando que si este proviene de hechos, omisiones, operaciones, administrativas y ocupación temporal o permanente, el medio de control pertinente será la reparación directa, pero que cuando el daño este originado en un acto administrativo el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho, que en el presente asunto la fuente del daño alegado por la señora Ana Laudice no está constituida por la acción u omisión del Municipio de Puerto Gaitán, sino que su causa se encuentra en la acción omisiva que concluyó en la terminación del nombramiento de la demandante, lo cual se dio con la expedición de la Resolución Administrativa No. DA – 1000-84.01-0597 del 30 de julio de 2020, por lo que, el medio de control procedente en este evento es la de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de atacar la decisión en comento, medio de control al cual se adecuará la misma.

Por lo anterior, este despacho, se mantiene en la decisión adoptada en el auto del 05 de mayo de 2023 y en consecuencia no repondrá el mencionado auto.

### **De la apelación.**

Conforme a lo anterior, y ante la presentación subsidiaria del recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 244 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse, dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia.

Revisado el plenario encontramos que el recurso de alzada fue interpuesto y sustentando en término, toda vez, que la providencia apelada se notificó en el

---

<sup>1</sup> Sentencia del 24 de enero de 2019, expediente No. 46806, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

estado 022 del 08 de mayo de 2023<sup>2</sup> y que el memorial que interpuso los recursos fue remitido vía correo electrónico el 9 del mismo mes y año<sup>3</sup>, razón por la que se concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición interpuesto conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia emitida el 05 de mayo de 2023, de acuerdo con esta decisión.

Por secretaría, REMÍTASE el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**

Juez

---

<sup>2</sup> Documento del índice 7 del proceso que obra registrado en la plataforma Samai.

<sup>3</sup> Documento índice 08 ejusdem.